

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

EXPLICAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, DEBER DE. Hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	12
RESOLUTIVOS.....	29

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03273/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por
en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta respuesta del Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis,
presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00581/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, DEL INMUEBLE UBICADO EN ALLENDE NÚMERO 901, COLONIA FRANCISCO MURGUIA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, MISMO QUE FUERON ENTREGADOS DE DICHA DIRECCIÓN PARA EL ALTA EN EL PADRÓN CATASTRAL, DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA A NOMBRE DEL SR. IGNACIO MUCIÑO MARTINEZ." (Sic)

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través de **Copias Certificadas (con costo)**
- 2. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.
- 3. El diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:
 - a) **Acto Impugnado:** *"FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 00581/TOLUCA/IP/2016."* (Sic) y como;
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"EN FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 LA SUSCRITA PRESENTO SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 00581/TOLUCA/IP/2016, POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITABA COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, DEL INMUEBLE UBICADO EN ALLENDE NÚMERO 901, COLONIA FRANCISCO MURGUIA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, MISMO QUE FUERON ENTREGADOS A DICHA DIRECCIÓN PARA EL ALTA EN EL PADRÓN CATASTRAL Y EL CUAL SE ENCUENTRA A NOMBRE DEL SR. IGNACIO MUCIÑO MARTINEZ, SIN QUE A LA FECHA LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA NOTIFICADO A LA SUSCRITA ALGÚN JUSTIFICACIÓN Y SITUACIÓN QUE IMPIDA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO TAMPOCO HA NOTIFICADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY EN LA MATERIA, SITUACIÓN QUE A TODAS LUICES DENOTA LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DE ÉSTA FORMA AFECTA MI ESFERA DE DERECHO, TODA VEZ QUE NO EXISTE RESPUESTA ALGUNA A MI SOLICITUD Y NO SE HA OBSERVADO POR DICHA AUTORIDAD MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEÑALADO EN*

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LA LEY QUE RIGE LA MATERIA. POR LO ANTERIOR, ES QUE SE PRESENTA DICHO RECURSO A FIN DE OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAL Y COMO LO SEÑALA LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA.” (Sic).

4. Sé registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.
7. En fecha nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** adjunto los archivos denominados *solicitud de información.pdf*, y

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ALEGATOS.docx; el primero se trata del formato de solicitud de información que emite el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, y el segundo se trata de un escrito mediante el cual solicita:

"PRIMERO.- TENERME POR PRESENTE CON EL ESCRITO DE CUENTA CON LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO Y POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

SEGUNDO.- TENERME POR PRESENTADO CON LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EN SU MOMENTO RESOLVER FAVORABLE A LA SUSCRITA POR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS ANTES DESCRITO." (Sic)

8. El Comisionado Ponente decretó el **cierre de instrucción** mediante acuerdo de fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 cuarto párrafo y 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

11. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**

12. Sirve de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

13. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

14. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

15. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

16. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

17. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que

requirió del **SUJETO OBLIGADO**, copias certificadas de todos los documentos que obran en el archivo de la Dirección de Catastro del **Municipio de Toluca** respecto del inmueble ubicado en Allende número 901, colonia Francisco Murguía, Toluca, México; documentos que fueron entregados a la dependencia mencionada para alta en el padrón catastral, señalando que el inmueble se encuentra a nombre del Sr. Ignacio Muciño Martínez.

17. Ante la falta de respuesta se duele y manifiesta en las razones o motivos de inconformidad que presentó la solicitud de información sin que a la fecha la autoridad responsable haya notificado alguna justificación o situación que impida el acceso a la información solicitada, así como tampoco ha notificado la ampliación del plazo señalado, situación que denota la falta de respuesta y de esta forma afecta su esfera de derecho.

18. Ahora bien, es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado en el término de siete días hábiles para el efecto a este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96.

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

19. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

20. Por lo que la Litis del presente asunto se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra las documentales requeridas y determinar si estas son de naturaleza pública.

21. Por lo cual ante esta falta de pronunciamiento por **Ayuntamiento de Toluca**, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

18. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

19. De la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta necesario entrar al estudio y análisis de la naturaleza de la información solicitada y determinar las obligaciones y responsabilidades que el **Municipio de Toluca** debe cumplir, ante las instancias y solicitudes presentadas respecto del derecho de acceso a la información.

20. Es importante, señalar que la información solicitada por documentación que obra en el archivo de la Dirección de Catastro relativa al inmueble ubicado en Allende 901, colonia Francisco Murguía, mismos que fueron entregados a dicha dirección para alta en el padrón catastral el cual se encuentra a nombre de Ignacio Muciño Martínez.

21. En primer término es de señalar que el artículo 86 dela **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece:

"Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio."

22. En este mismo sentido y de manera específica el artículo 23 del Bando Municipal de Toluca 2016 a la letra dice:

"Artículo 23. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes:

I.DEPENDENCIAS

- 1.Contraloría Municipal;
- 2.Dirección de Administración;
- 3.Dirección de Comunicación Social;
- 4.Dirección de Desarrollo Económico;
- 5.Dirección de Desarrollo Social;
- 6.Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- 7.Dirección de Medio Ambiente;
- 8.Dirección de Obra Pública;
- 9.Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística;

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

10.Dirección de Prevención Social de la Delincuencia y de la Violencia;

11.Dirección de Seguridad Ciudadana;

12.Dirección de Servicios Públicos;

13.Dirección Jurídica;

14.Secretaría del Ayuntamiento;

15.Secretaría del Gabinete; y

16.Tesorería Municipal."

23. Ahora bien, de las dependencias señaladas en el párrafo anterior, es importante señalar que corresponde a la tesorería municipal, en primer término administrar la hacienda pública municipal, en segundo lugar, determinar liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones y en este sentido deberá elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 fracciones I, II y XIII de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** tal como se transcribe a continuación:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes."

24. Es importante señalar que la tesorería municipal, para el debido ejercicio de sus funciones el Tesorero de forma descendente delega atribuciones a una secretaria particular, un enlace administrativo, cinco subdirecciones y veintidós departamento, de acuerdo a lo señalado en el **Manual de Organización de la Tesorería Municipal de Toluca**, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

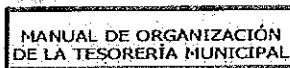
Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



V. ESTRUCTURA ORGÁNICA

La estructura orgánica de la Tesorería Municipal, depende primeramente por el Tesorero, y de forma descendente se delegan atribuciones hacia una Secretaría Particular, un Enlace Administrativo, cinco subdirecciones y veintidós departamentos.

216001000	Tesorería Municipal
216001100	Secretaría Particular
216001001	Enlace Administrativo
216001200	Subdirección de Ingresos
216001201	Departamento de Recaudación
216001202	Departamento de Ingresos Diversos
216001203	Departamento de Control de Ingresos
216001204	Departamento de Fiscalización
216001205	Departamento de Traslado de Dominio
216001206	Departamento de Recaudación de Parquímetros
216001207	Departamento de Estacionamientos
216001300	Subdirección de Egresos
216001301	Departamento de Programas de Inversión
216001302	Departamento de Cuentas por Pagar
216001303	Departamento de Programación y Control Presupuestal
216001304	Departamento de Caja General
216001400	Subdirección de Contaduría
216001401	Departamento de Cuenta Pública y Solventaciones
216001402	Departamento de Registro y Control
216001403	Departamento de Control y Documentación de Obra Pública
216001500	Subdirección de Catastro
216001501	Departamento de Gestión Catastral

EDICIÓN: PRIMERA

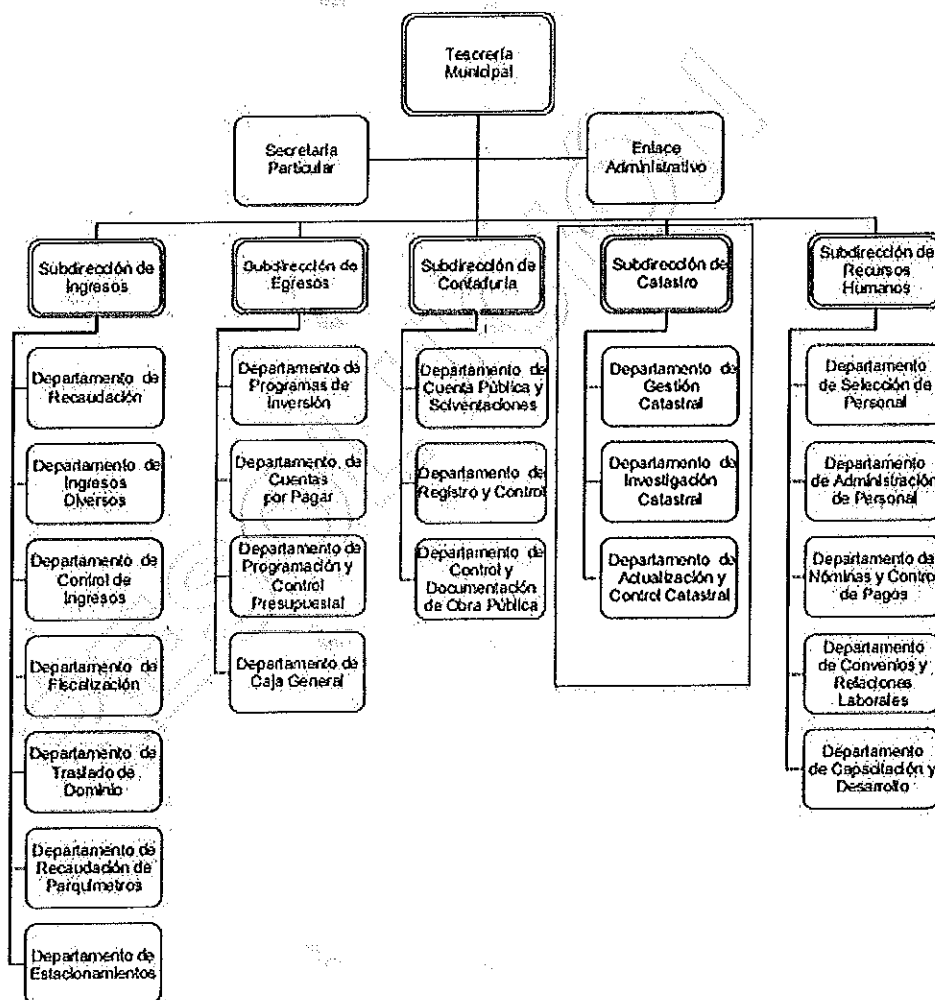
16



MANUAL DE ORGANIZACIÓN
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL



VI. ORGANIGRAMA



Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Por lo anterior, resulta importante conocer las atribuciones conferidas a la subdirección de catastro, por lo que el manual antes referido señala:

216001500

Subdirección de Catastro

OBJETIVO:

Integrar y mantener actualizada la información de la propiedad inmobiliaria contenida en la base de datos catastral, acatando las disposiciones legales contenidas en los códigos, reglamentos y manuales que regulan la función catastral en los municipios, interactuando con las diversas dependencias municipales, estatales y federales.

FUNCIONES:

- Coordinar la atención y respuesta a las solicitudes presentadas por las personas físicas o jurídicas colectivas debidamente representadas, así como autorizar los documentos relacionados con el procedimiento catastral, en apego a las disposiciones legales aplicables;
- Organizar, dirigir y vigilar que el personal que proporcione la atención al público e instituciones que solicitan información de los servicios y productos catastrales sea de calidad, expedita y oportuna, para dar cumplimiento con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, su reglamento, el Manual Catastral del Estado de México y demás ordenamientos legales;
- Organizar la información en el padrón catastral de los bienes inmuebles propiedad del municipio, conforme a los lineamientos establecidos en la materia;
- Coordinar la ejecución de los trabajos de levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, tanto de oficio como a petición del propietario, o el representante legalmente acreditado y vigilar que se realicen y cumplan con los ordenamientos legales aplicables en la materia;
- Supervisar que el otorgamiento de los servicios y productos catastrales solicitados, cuenten con la orden de pago correspondiente y que la misma se elabore y entregue conforme a la normatividad aplicable;
- Valorar y autorizar las notificaciones catastrales, resultantes de la actualización técnica y/o administrativa de los inmuebles, solicitadas por las y los propietarios o poseedores, o bien, derivado de los procedimientos establecidos por la autoridad catastral, conforme a los ordenamientos legales aplicables en materia catastral;
- Responder a los requerimientos de carácter legal ante la Sindicatura correspondiente o Consejería Jurídica, para la atención de los asuntos jurídicos en donde la subdirección sea la autoridad responsable;
- Organizar, dirigir y supervisar el uso del sistema de control de gestión para el despacho oportuno de los servicios y/o productos catastrales solicitados, y vigilar la adecuada programación de aquellos servicios que requieran trabajo de campo;

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Por lo anterior, este órgano garante concluye que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada por sin embargo el mismo Manual de Organización de la Tesorería Municipal de Toluca y de manera específica en las funciones establecidas para la Subdirección de Catastro establece que le corresponde **organizar, vigilar y preservar la información pública, reservada y confidencial** conforme a la norma en la materia y para mayor referencia se inserta la imagen.



MANUAL DE ORGANIZACIÓN
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL



- Coordinar y vigilar el óptimo funcionamiento y actualización de los equipos de cómputo, sus programas y los procedimientos informáticos, tanto en la cartografía como en el Sistema Integral de Información Catastral;
- Mantener actualizado el acervo geográfico municipal;
- Proponer y establecer acuerdos con las dependencias federales, estatales y del propio municipio para obtener información que permita efficientar la actividad e investigación catastral;
- Autorizar y vigilar la correcta aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas por la Legislatura del Estado de México para supervisar que sean debidamente actualizadas e incorporadas en el Sistema Integral de Información Catastral, para la correspondiente actualización del valor catastral de los inmuebles;
- Acatar las disposiciones legales que emita el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), en lo referente a las actividades que en materia catastral realice el ayuntamiento;
- Coordinar y vigilar que el desarrollo, integración, actualización, vinculación y mantenimiento de los padrones gráfico y alfanumérico, se realice de manera permanente a efecto de garantizar su confiabilidad y congruencia;
- Solicitar en forma directa o por requerimiento a personas físicas o jurídicas colectivas del sector público o privado, la información y documentación necesaria de los inmuebles para la debida investigación, actualización e incorporación al padrón catastral;
- Organizar, vigilar y preservar la información pública, reservada y confidencial conforme a la norma en la materia;
- Asignar y supervisar las funciones del personal responsable de validar y enviar los datos e información al sistema de recaudación;
- Fomentar y supervisar el adecuado uso y aplicación de los instrumentos administrativos con la finalidad de garantizar la confiabilidad de los padrones y la respuesta oportuna a la ciudadanía;
- Vigilar que el manejo, registro y resguardo del archivo catastral, se lleve de manera ordenada y controlada;
- Diagnosticar, proyectar y ejecutar los programas de profesionalización y capacitación del personal en materia catastral encaminados a obtener la certificación de competencias expedida por el IGECEM;

27. De lo anterior se advierte que si bien es cierto, la información solicitada por la se trata de documentación generada, administrada o en posesión del **Municipio de Toluca**, también lo es, que la naturaleza de la documentación requerida se trata de información privada entregada por los particulares, en este caso, a la Subdirección de Catastro, con el objeto de realizar un trámite en específico, y en ese sentido vale la pena señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, puesto que encuentra sus excepciones por cuanto hace al respeto a la vida privada y a la protección de los datos personales, si bien, las documentales son poseídas por el SUJETO OBLIGADO, éstas refieren y contienen información correspondiente a personas físicas relacionadas con su patrimonio, por lo que aun cuando la información sobre la cual se pretende acceder sea generada, poseída o administrada por el SUJETO OBLIGADO de que se trate, la misma no podrá ser accesible, de acuerdo a lo que señalan los artículos 91 y 143 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, que se transcriben a continuación para mayor referencia:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 143. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.*
(...)

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello.

28. Aunado a ello, es importante mencionar que el Código Financiero del Estado de México y Municipios señala específicamente que aquellos servidores públicos que intervengan en tramites están obligados a **guardar absoluta reserva o confidencialidad** según sea el caso respecto de declaraciones y datos que les proporcionen los particulares o terceros, tal y como lo establece en su artículo 55 de la siguiente manera:

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar en absoluta reserva o confidencialidad, según sea el caso, lo concerniente a las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

29. En virtud de que, dichos documentos son de carácter personal y por ende aun cuando obren en los archivos del Sujeto Obligado derivado del ejercicio de sus atribuciones, no puede accederse a los mismos, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que se tratan de documentos que ventilan información exclusivamente confidencial (datos personales) de su titular; que son resultados de una petición y que dichos documentos no tienen trascendencia en cuanto a que sean de interés público toda vez que no se aprecia la utilidad colectiva que podrían aportar al proporcionarse.

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Así las cosas, se denota la imposibilidad por parte del **SUJETO OBLIGADO** para entregar al particular recurrente la información materia de su solicitud, toda vez que se trata de información que ciertamente debe ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 143 fracción I en su relación con los diversos artículos 3 fracción IX, ambos de la Ley de Transparencia de esta Entidad y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo cual, este Órgano Garante estima necesario que el **sujeto obligado** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución haga entrega del acuerdo de clasificación de la totalidad de la información requerida como confidencial respecto de los documentos que integran los expedientes de las Licencias emitidas por la Dirección General de Obras Públicas.

31. Ello en virtud de que, la imposibilidad de entregar la información materia de la solicitud en el soporte documental en el que consta, no opera en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación respectivo en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de los documentos materia de la solicitud, por ende dicho Comité deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

32. Dispositivos legales, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

33. Así de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

34. De ahí que es necesario expresar lo estipulado en los Lineamientos Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, los cuales se transcriben a continuación:

"Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

35. Por lo que, derivado de la naturaleza de la información solicitada por LA RECURRENTE, este Órgano Garante, considera dable ordenar el acuerdo de clasificación como confidencial, la información contenida en el expediente relativo al inmueble ubicado en Allende número 901, colonia Francisco Murguía; documentación que fue entregada para dar de alta en el Padrón Catastral sin embargo, derivado de la falta de respuesta a la solicitud de información y ante la evidente indiferencia del SUJETO OBLIGADO en atender, respetar y garantizar el derecho humano de acceder a la información gubernamental que ejerció

que dicho sea de paso, el derecho humano fue

violentado por el **SUJETO OBLIGADO** al omitir totalmente responder la solicitud de acceso a la información, no se tiene certeza de que existan las documentales referidas del domicilio exacto señalado, por lo que en ese sentido y solo en caso de que dichas documentales no se localicen por no existir, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestarlo así motivando las causas respectivas que informen a la particular sobre el asunto en cuestión.

36. Lo anterior, será necesario toda vez que la ley de la materia establece con claridad el artículo 18 que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, sin embargo también es de señalar lo que dispone el artículo 19 que a la letra dice:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

37. Para lo cual, es de resaltar que para el presente asunto resulta aplicable el segundo párrafo del artículo en comento, toda vez que dispone que sí el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades, competencias o funciones para generar, poseer o administrar lo solicitado, pero no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto deberá manifestar de manera clara concreta, precisa y motivada las causas de por qué o se generó la información, que para el tema solicitado, muy posiblemente sea que no se haya entregado la documentación del predio descrito para su alta en el padrón catastral.

38. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por en el recurso de revisión 03273/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), de la siguiente información:

- a) Acuerdo de clasificación como información confidencial de la documentación relativa al inmueble ubicado en Allende, número 901, colonia Francisco Murguía, Toluca México.

En caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, en el ámbito de sus atribuciones, no haya tenido conocimiento de la documentación solicitada, deberá emitir pronunciamiento al respecto por medio del cual motive las causas de dicha circunstancia.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

03273/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03273/INFOEM/IP/RR/2016.